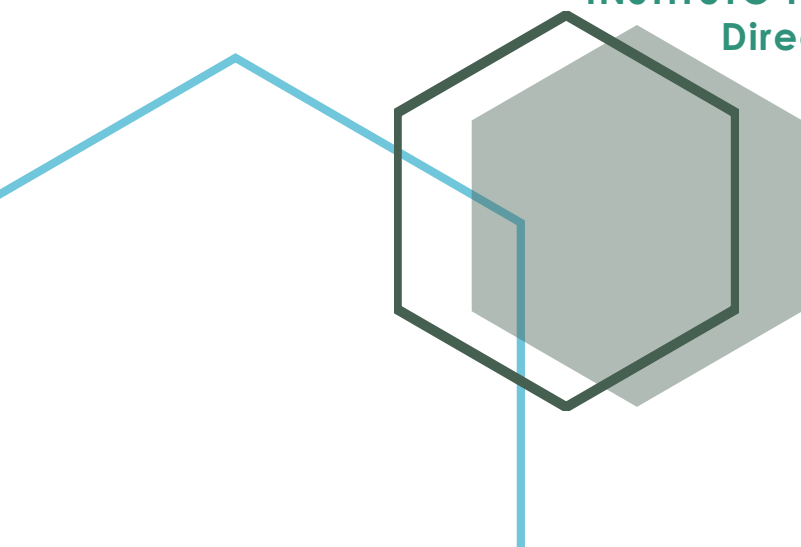




BOLETÍN INFORMATIVO
abril, mayo y junio
Nº2-2025

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



NOVEDADES NORMATIVAS

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 2/2025, DE 29 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICAN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR INCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, EN MATERIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado de 30 de abril de 2025, la Ley 2/2025, de 29 de abril, por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

La Ley se estructura del siguiente modo:

El artículo primero modifica los artículos 48.2 y 49.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET).

El artículo segundo modifica apartado 5 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

La disposición adicional única establece una adaptación terminológica consistente en sustituir determinadas referencias a la invalidez por la correspondiente a la incapacidad.

La disposición final primera modifica el artículo 120 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La disposición final segunda se refiere a los títulos competenciales en base a los cuales se dicta la norma.

La disposición final tercera habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la ley y le dirige sendos mandatos para presentar una propuesta de modificación de la normativa en materia de Seguridad Social sobre incapacidad permanente y su compatibilidad con el trabajo, y otra propuesta para modificar los regímenes del personal de la Guardia Civil, del Cuerpo Nacional de Policía y de las Fuerzas Armadas para garantizar la posibilidad de adaptar o cambiar el puesto de trabajo, en caso de incapacidad permanente absoluta, total o gran incapacidad.

La disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor de la ley, la cual se ha producido el día 1 de mayo de 2025.

A continuación, se analizan las principales novedades introducidas por la Ley:

ELIMINACIÓN DE LA EXTINCIÓN AUTOMÁTICA DE LA RELACIÓN LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE EN LOS GR.

El artículo primero de la Ley 2/2025, de 29 de abril, modifica el artículo 49.1 del TRLET, relativo a las causas de extinción del contrato de trabajo, para recoger en apartados diferentes la muerte de la persona trabajadora (letra e) y su declaración en situación de incapacidad permanente en sus distintos grados pensionables (nueva letra n), que actualmente se incluyen de forma conjunta en la letra e). La razón es reconfigurar esta última causa, de manera que ya no suponga la extinción automática de la relación laboral, sino que esta quede condicionada a la voluntad de la persona trabajadora, de manera que el contrato se mantenga si solicita la adaptación de su puesto de trabajo, y ello no suponga una carga excesiva para la empresa, o de no ser ello posible, que se le traslade a otro puesto vacante y disponible, acorde con su perfil profesional y compatible con su nueva situación.

Esta modificación es el objeto principal de la ley, y con ella se pretende garantizar, de una manera más eficaz, el derecho a la igualdad en el empleo de las personas con discapacidad, con el fin de ajustar nuestra normativa a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en cuya sentencia de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22) ha declarado que incumple la norma europea cuando permite a la empresa extinguir el contrato de una persona trabajadora declarada en situación de incapacidad permanente total sin estar obligada a valorar previamente la posibilidad de acometer ajustes razonables.

La nueva letra n) del artículo 49.1 del TRLET, recoge una serie de previsiones respecto del modo en que ha de articularse la referida previsión que, dado su carácter laboral, no se analizan en esta nota.

Por otra parte, ese mismo artículo primero de la ley modifica el artículo 48.2 del TRLET, para determinar que en los supuestos previstos en la nueva letra n) del artículo 49.1 subsiste la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante el tiempo en que se resuelven los ajustes razonables o el cambio a un puesto vacante y disponible.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.5 DEL TRLGSS.

El artículo segundo de la Ley 2/2025, de 29 de abril, modifica el apartado 5 del artículo 174 del TRLGSS. Esta modificación trae causa en las introducidas en el TRLET por el artículo primero de la Ley, a las que se refiere el apartado anterior de esta nota informativa.

La modificación introducida afecta al párrafo tercero del citado apartado 5 del artículo 174. De este modo, se mantiene la regulación vigente hasta la fecha relativa a que en los supuestos en los que la extinción del derecho al subsidio de incapacidad temporal se produjera por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, o por el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales, la persona estará en la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal hasta que se notifique la resolución en la que se califique la incapacidad permanente.

Igualmente, tal y como ya se establecía en la redacción anterior, cuando se reconozca la prestación de incapacidad permanente sus efectos coincidirán con la fecha de la resolución de la 3

entidad gestora por la que se reconozca, salvo que dicha prestación sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de la incapacidad temporal, en cuyo caso se retrotraerán los efectos de la incapacidad permanente al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal.

Es decir, los efectos de la incapacidad permanente, en los citados supuestos, se producirán conforme a lo indicado, sin que la modificación introducida en el artículo 49.1.n) tenga incidencia inicialmente al respecto.

La novedad se introduce en el párrafo tercero del citado artículo 174.5 del TRLGSS, al que la ley da nuevo contenido, (pasando el anterior a un nuevo apartado cuarto) para determinar el tratamiento de las nuevas situaciones derivadas de los cambios operados en el TRLET.

Conforme a ese párrafo tercero, en aquellos casos en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1.n) del TRLET, la declaración de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran incapacidad no determine la extinción de la relación laboral, por llevar a cabo la empresa la adaptación razonable, necesaria y adecuada del puesto de trabajo a la nueva situación de incapacidad declarada o por haber destinado a otro puesto a la persona trabajadora, la prestación de incapacidad permanente (que habrá tenido efectos iniciales desde la fecha de la resolución por la que fue reconocida o desde la extinción de la incapacidad temporal, según lo ya indicado) se suspenderá durante el desempeño del mismo puesto de trabajo con adaptaciones u otro que resulte incompatible con la percepción de la pensión que corresponda, de acuerdo con el artículo 198 del TRLGSS.

Así, en relación con lo dispuesto en el artículo 198 del TRLGSS, si la persona trabajadora se reincorpora al trabajo tras la declaración de la incapacidad permanente:

Se suspenderá el abono de la prestación gran incapacidad y la incapacidad permanente absoluta, por incompatibilidad con el trabajo. También se suspenderá el abono de la prestación de incapacidad permanente total por incompatibilidad con el salario que pueda percibir el trabajador cuando realice funciones que coincidan con aquellas que dieron lugar a la citada incapacidad permanente total.

No se suspenderá el abono de la pensión de incapacidad permanente total, cuando las funciones que pase a realizar la persona trabajadora no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total. En este supuesto salario y pensión de incapacidad permanente serán compatibles.

Finalmente, tal y como se establecía en la redacción anterior del párrafo tercero del artículo 174.5 del TRLGSS, el nuevo párrafo cuarto establece que en caso de extinción de la incapacidad temporal anterior al agotamiento de los quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración de la misma sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente, subsistirá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del citado plazo de quinientos cuarenta y cinco días naturales, de producirse con posterioridad dicha declaración de inexistencia de incapacidad permanente.

ADAPTACIÓN TERMINOLÓGICA.

Como consecuencia de la modificación del artículo 49 de la Constitución Española, la disposición adicional única de la Ley 2/2025 regula la adaptación terminológica en virtud de la cual todas las referencias contenidas en el TRLGSS, en TRLET y en la Ley reguladora de la 4 protección social de

las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero y su normativa de desarrollo, a la “gran invalidez” se sustituyen por “gran incapacidad”.

Igualmente, las referencias a la “invalidez no contributiva” se sustituyen por “incapacidad no contributiva”.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

La disposición final primera numera el apartado 1 y añade un nuevo apartado 2 al artículo 120 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, conforme al cual en los supuestos de extinción de contrato de trabajo previsto en el artículo 49.1.n) del Estatuto de los Trabajadores el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente.»

MANDATO AL GOBIERNO EN MATERIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

El apartado 2 de la disposición final tercera, contiene un mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses y en el marco del diálogo social, presente una propuesta de modificación de la normativa en materia de Seguridad Social sobre incapacidad permanente y su compatibilidad con el trabajo, siguiendo el espíritu y las recomendaciones del Pacto de Toledo.

APROBADO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE COEFICIENTES REDUCTORES PARA ANTICIPAR LA JUBILACIÓN EN ACTIVIDADES PENOSAS Y PELIGROSAS

El Consejo de Ministros ha aprobado, a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Real Decreto por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos que permiten anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

Se establecen así los criterios, basados en indicadores objetivos, para que las personas que desarrollen su actividad profesional en ocupaciones de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad que no puedan beneficiarse de una mejora de sus condiciones de trabajo podrán disfrutar de un anticipo de su edad ordinaria de jubilación.

Este cambio normativo nos acerca a las políticas aprobadas por países de nuestro entorno, como es el caso de Francia, Austria o Italia que ya contemplan procedimientos parecidos para determinar la posibilidad de la jubilación anticipada del trabajador por razón de su actividad profesional.

Definiciones más exhaustivas

Uno de los avances de este Real Decreto es que se han definido de forma más exhaustiva la naturaleza de las actividades profesionales que puedan acceder a estos coeficientes.

- Dentro de los criterios para determinar la penosidad se encuentran, por ejemplo, la exposición a temperaturas extremas, ruido o vibraciones; el uso permanente de la fuerza física; la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos.
- En cuanto a la toxicidad, estarán bajo esta condición los trabajos con exposición a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos.

- La peligrosidad contempla actividades susceptibles de causar un accidente laboral o enfermedad profesional al trabajador con un mayor grado de incidencia o frecuencia que otros trabajos.
- Por último, la insalubridad se refiere a actividades con exposición a un ambiente susceptible de ser perjudicial para la salud del trabajador.

Indicadores objetivos

Para acreditar la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de estos coeficientes, se ha establecido una fórmula basada en indicadores objetivos.

- La incidencia del número total de procesos de Incapacidad Temporal del colectivo durante un periodo de observación, en relación al total de personas trabajadoras del colectivo, tanto de contingencia común como de profesional, para cada grupo de edad y sexo.
- La incidencia de sucesos graves que mide el número total de fallecimientos y reconocimientos de Incapacidad permanente del colectivo, en relación con el total de personas del colectivo.
- Un indicador de duración media que mide el número total de días de los procesos en relación con el número total de procesos.

Posteriormente, la Seguridad Social se encargará de elaborar un informe de morbilidad y mortalidad, en los términos descritos en el Real Decreto, donde se tendrán en cuenta otros factores como las contingencias comunes, las profesionales, la edad, el sexo, la rotación en el trabajo, la parcialidad, el tamaño de la empresa o la distribución geográfica.

El procedimiento previo para establecer coeficientes reductores de la edad de jubilación - detallado en la normativa- no afectará a las personas trabajadoras que ya disfruten de esta anticipación, como son las personas trabajadoras del mar, mineros o personal de vuelo, entre otros. Únicamente se aplicará a nuevos colectivos, sectores y actividades u ocupaciones de grupos de trabajo que actualmente no tienen esta posibilidad.

La aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará ligado un incremento en la cotización a la Seguridad Social para ese colectivo que se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año. Este incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como de la persona trabajadora.

En ningún caso, la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores podrá anticipar la edad de jubilación de los trabajadores a una edad inferior de 52 años. La pensión de jubilación anticipada por aplicación de coeficientes reductores reconocidos a la actividad no se podrá compatibilizar con el desempeño de la misma actividad que originó la anticipación.

Fases del procedimiento

La solicitud para iniciar el proceso de reconocimiento de estos coeficientes especiales será realizada conjuntamente por organizaciones empresariales, sindicales, de autónomos y, en algunos casos, por las propias Administraciones Públicas. Se realizará ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, que emitirá un informe de morbilidad y mortalidad, y recabará los informes del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto de Seguridad y Salud en el trabajo y, si es para trabajadores públicos, del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Finalmente, dichos informes se remitirán a una comisión de evaluación, que contando con la

presencia de los interlocutores sociales, emitirá el informe sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores.

Una vez resuelto dicho procedimiento previo se podrá, en su caso, iniciar los trámites, mediante la aprobación del correspondiente real decreto, para que la edad ordinaria de jubilación exigida en cada caso pueda ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas ocupaciones o actividades profesionales que resultan afectadas.

Esta medida enlaza con las últimas reformas aprobadas en materia de Seguridad Social, que tratan de favorecer que la jubilación se adapte a las diferentes condiciones y perfiles de los trabajadores.

El contenido de esta norma cuenta con el consenso de las organizaciones sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), y organizaciones empresariales, Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), más representativas, tal y como quedó reflejado en el Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social alcanzado el 31 de julio de 2024 con el Gobierno, que, a su vez, da cumplimiento a lo previsto en la Ley 21/2021, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

APROBADO EL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER EL DERECHO A UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A VÍCTIMAS DEL AMIANTO

- [Real Decreto 483/2025, de 17 de junio](#), por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto.
1. La compensación económica tiene naturaleza indemnizatoria y en ningún caso, tendrá naturaleza de prestación económica de la Seguridad Social
 2. Se crean Equipos de Valoración de Víctimas del Amianto (EVVA) (establecidas por las Consejerías de Sanidad u órgano equivalente de la CCAA, o el INGESA en Ceuta y Melilla), con la finalidad de comprobar que las patologías se corresponden con las relacionadas en el Anexo II, a efectos de emitir el certificado correspondiente o en los hechos probados de las sentencias firmes.
 3. La solicitud del certificado de las patologías derivadas de la exposición al amianto se presentará en la Consejería de Sanidad u órgano equivalente de la CCAA y en el INGESA, en los casos de Ceuta y Melilla
 4. La solicitud de compensación económica se dirigirá al INSS, como responsable de la instrucción y resolución del procedimiento, mediante el formulario electrónico establecido al efecto, en la SEDESS.
 5. El INSS dictará resolución reconociendo, en su caso, el importe de la compensación económica por daños producidos por el amianto.
 6. La disposición final segunda modifica el RD 2583/1996, de 13 de diciembre, dando nueva redacción al párrafo f) al apartado 2 del artículo 1, de tal manera que **atribuye la competencia al INSS** para:

“f) El reconocimiento y control de la compensación económica por daños en la salud ocasionados por la exposición al amianto prevista en la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto”

Y añade un nuevo apartado 6 en el artículo 10 “**Competencias de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones:**

7. El reconocimiento y control del derecho a a la compensación económica de las víctimas del amianto”

Entrada en vigor: A los tres meses de su publicación en BOE, es decir, el 18 de septiembre de 2025

CRITERIOS DE GESTIÓN

Criterio de gestión: 7/2025 Fecha: 27 de marzo de 2025 Materia: Complemento por maternidad y complemento para la reducción de la brecha de género.

Criterio de gestión: 8/2025 Fecha: 4 de abril de 2025 Materia: Cómputo de los periodos de cotización durante la situación de inactividad en el SETACA a efectos de acreditar el periodo de carencia exigido para la prestación de incapacidad temporal.

Criterio de gestión: 9 /2025 Fecha: 24 de abril de 2025 Materia: Unidad de convivencia que está empadronada en el mismo domicilio con otra persona con la que no está unida por los vínculos de parentesco previstos en el artículo 6.1 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Criterio de gestión: 10/2025 Fecha: 10 de junio de 2025 Materia: Reducción de jornada. Coeficientes reductores de la edad para el acceso a la pensión de jubilación anticipada.

Criterio de gestión: 11/2025 Fecha: 23 de junio de 2025. Materia: Ejecución de recursos de amparo, familias monoparentales. Forma de ejecutar las sentencias que, resolviendo recursos de amparo, obligan a esta entidad gestora a retrotraer las actuaciones al dictado de la resolución inicial, a fin de que se dicte otra resolución respetuosa con el derecho fundamental cuya vulneración ha sido declarada.

NOVEDADES WEB SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS



Guías prácticas

Guía para solicitar el Certificado Provisional Sustitutorio de la Tarjeta...

07/04/2025

El Certificado Provisional Sustitutorio (CPS) de la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) es un documento que se puede solicitar en los casos en que, por...



Guías prácticas

Guía para conocer los beneficios de demorar tu jubilación

27/05/2025

La jubilación demorada cuenta con diversos incentivos que ofrecen a los trabajadores que voluntariamente eligen esta opción la posibilidad...



Guías prácticas

Cómo evitar fraudes relacionados con la Seguridad Social

24/04/2025

En los últimos años, ha habido un incremento en los intentos de fraude que buscan suplantar a organismos públicos como el Instituto Nacional d...



